REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Viernes, 10 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220140047200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Armando Adames Tapias		09/05/2024	Auto Decide - Traslado Informe Apoyos
41001311000220170051900	Ejecutivo	Julieth Marcela Ceballos Torres	Diego Mauricio Farfan Lizcano	09/05/2024	Auto Decide - Auto Corrige Auto
41001311000220220039300	Otros Asuntos	Laura Mayerly Osorio Correa	Estevan Evelio Gonzalez Trujillo	09/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Reconoce Personeria - Decide Liquidación De Credito

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

240485d3-4329-4353-ac70-127e4971399a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Viernes, 10 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230017900	Procesos Verbales	Maria Alejandra Fernandez Losada	Luis Eduardo Muñoz Calderon	09/05/2024	Auto Decide - Levantar La Medida Cautelar De Embargo Que Recae Sobre El Bien Inmueble Distinguido Con Folio De Matrícula Inmobiliaria Nro. 051-32735, De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soacha Cundinamarca.
41001311000220230044200	Procesos Verbales Sumarios	Silvia Patricia Rojas Sanchez	David Andres Perdomo Plazas	09/05/2024	Auto Fija Fecha
41001311000220230044400	Otros Procesos Y Actuaciones	Jaqueline Olaya Ricaurte	Julio Cesar Yaime Correa	09/05/2024	Auto Concede - Auto Accede Al Retiro De La Demanda Conforme Al Art. 92 Cgp

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

240485d3-4329-4353-ac70-127e4971399a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Viernes, 10 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240000700	Otros Procesos Y Actuaciones	Yannit Fernanda Quina Ossa	Nicolas Armando Lamuz Fierro	09/05/2024	Auto Concede - Auto Accede Al Retiro De La Demanda Conforme Al Art. 92 Cgp
41001311000220240003700	Procesos Verbales	Jhon Fredy Wuales Polo	Maria Nini Duran Cervera	09/05/2024	Auto Ordena - Tener Notificada Por Conducta Concluyente A La Señora Maria Nini Duran Cervera, A Partir Del Día En Que Se Notifique Por Estado La Presente Providencia, Por Encontrarse Reunidos Los Presupuestos Del Art. 301 Del C. G. P. Por Secretaría, Verifíquese El Cumplimiento De Los Términos De Traslado De La Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

240485d3-4329-4353-ac70-127e4971399a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Viernes, 10 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240008200	Otros Procesos Y Actuaciones	Nohemy Murcia Cardozo	Ricardo Quiroga Peña	09/05/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda - No Subsano Conforme A Lo Indicado
41001311000220240010400	Procesos Verbales	Elizabeth Reyes Motta	Sin Demandados	09/05/2024	Auto Decide - Auto Resuelve Sobre Terminacion.
41001311000220240010900	Procesos Verbales	Matilde Camacho Polania	José Camacho Trujillo	09/05/2024	Auto Decide - Auto Inadmite Y Concede Termino Para Subsanar.
41001311000220240017300	Procesos Verbales	Diego Fernando Chavez Fonseca	Astrid Mayor Cortes	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220240018100	Procesos Verbales	Luis Gonzaga Peralta Salas	Arinda Garcia Galindo	09/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220240018200	Procesos Verbales Sumarios	Lina Magnolia Tolosa Mosquera	Adolfo Leon Trujillo	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

240485d3-4329-4353-ac70-127e4971399a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 75 De Viernes, 10 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240018400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yurani Bustos Malgarejo	Capitolino Vanegas Cortes	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

240485d3-4329-4353-ac70-127e4971399a

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **410013110002 2014 00472 00**
PROCESO: **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN**
DEMANDANTE: **LUIS ARMANDO ADAMES TAPIAS**
TITULAR ACTO: **FAIBER ANDRES ADAMES CAMACHO**

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Allegado el informe de valoración de apoyo realizado por la Personería de Campoalegre, se correrá traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días.

Así mismo, teniendo en cuenta que en su momento el proceso de interdicción fue presentado mediante apoderado asignado por la Defensoría del Pueblo, se ordenará oficiar a dicha entidad para que realice la respectiva designación de apoderado que siga representando al demandante en el presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva**, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DAR traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Personería de Campoalegre.

SEGUNDO: Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en su lista, como apoderado del demandado para que lo siga representando en el presente trámite. Por Secretaría remítase el link del expediente completo al correo electrónico de la aludida entidad.

TERCERO: En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

N O T I F Í Q U E S E,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 10 de mayo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00179** 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA FERNANDEZ LOSADA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MUÑOZ CALDERON

Neiva, nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, referente al levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 051-32735, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Para resolver se considera:

1.- El Art 597 del C.G.P. enlista los casos en los que procede el levantamiento del embargo y secuestro, entre ellos cuando se trata de un bien "*sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca* ***que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio****, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria…*" (numeral 7°).

2.- Por Auto de fecha 19 de mayo de 2023 se ordenó el embargo y secuestro sobre los derechos de propiedad del demandado sobre el referido bien inmueble.

3.- Se allega comunicación de la citada entidad solicitando se orden la cancelación de la medida cautelar reflejada en la anotación doce (12), teniendo en cuenta que la inscripción en su momento no era procedente por cuanto el demandado ya no era el propietario como se puede confirmar en la anotación No. 10 del mencionado folio.

4.- Verificado el certificado de libertad allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, se avizora que efectivamente el bien se encuentra en cabeza de persona distinta al aquí demandado, advirtiéndose que para la fecha en la que se ordenó la cautela, la parte demandante aportó un certificado donde el demandado Luis Eduardo Muñoz Calderón aparecía como titular inscrito.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de levantamiento de embargo se encuentra procedente el Juzgado accederá a ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 597 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 051-32735, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese oficio y remítase a la entidad destinataria y al correo electrónico de la demandada como del apoderado de la parte demandante, en caso que la demandada no hubiera reportado su correo aún al proceso se le advierte que tal oficio se encuentra a su disposición en TYBA sigloXXI web.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 14 de Mayo de 2024

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00442 00
PROCESO:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	SILVIA PATRICIA ROJAS SANCHEZ
DEMANDADO:	DAVID ANDRES PERDOMO PASTRANA
MENOR:	S.P.R.

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada representado por Curador Ad-Litem, quien no se pronunció, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

a.- DOCUMENTALES.
Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- TESTIMONIALES.

Decrétase el testimonio de los señores Madeleine Aguilar Sánchez, Fernando Roa Hernández, María Alejandra Rojas Sánchez, Alexander Rojas Sánchez.

c.- Declaración de parte de la señora Silvia Patricia Rojas Sánchez

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA
No se decretan, la Curadora no contestó la demanda.

2.- DE OFICIO:

a.- Decrétanse los Interrogatorios de las partes Silvia Patricia Rojas Sánchez y David Andrés Perdomo Pastrana.

b.- El informe de visita social domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días para su conocimiento y los efectos legales pertinentes.

c.- Por secretaría se oficiará a la Nueva EPS para que informe cuál es la base de cotización del señor David Andrés Perdomo Pastrana y el nombre de la empresa donde se encuentra vinculado en el evento en que se encuentre en calidad de dependiente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 A. M. del día once (11) de julio del año en curso,** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirme la dirección electrónica de su poderdante a efectos de remitir la invitación para llevar a cabo la audiencia programada, quien tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual y de la testigo.

Las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE,

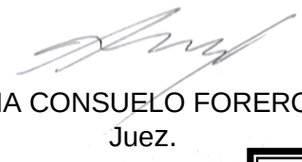

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 hoy 10 de Mayo de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2024-00037 00**
EXPEDIENTE DE:	**CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE:	**JHON FREDY WALLES POLO**
DEMANDADA:	**MARIA NINI DURAN CERVERA**

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Del examen del presente proceso, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de notificación personal a la parte demandada, no obstante, por correo electrónico la señora MARIA NINI DURAN CERVERA, manifiesta: "…*renuncio a contestar la demanda y a cualquier auto favorable o desfavorable. Acuso haber recibido demanda subsanación de la demanda, auto admisorio*, por lo que es del caso considerar:

La notificación por conducta concluyente es aquella en virtud de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial; satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Sobre el particular establece el art. 301 del C. G. P. que ***cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia***, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y, en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el Inciso 1° del precitado art. 301, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es desde el 26 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora MARIA NINI DURAN CERVERA, a partir del día en que se notifique por estado la presente providencia, por encontrarse reunidos los presupuestos del art. 301 del C. G. P. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G., como quiera se encuentra debidamente trabada la Litis.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 75 del 10 de Mayo de 2024.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2024 00104 00**
DEMANDA: **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **MENOR L.S.R.M Representado por ELIZABETH REYES MOTTA**
DEMANDADO: **ARLEY ALVIS CUELLAR**

Neiva, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho analizar las consecuencias jurídicas que debe otorgársele al reconocimiento voluntario paterno que hiciera el demandado ARLEY ALVIS CUELLAR, respecto del menor L.S.R.M, según registro civil de nacimiento que se aportara, en acatamiento de la orden impartida en auto anterior.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada el 12 de abril de 2024, se admitió la demanda, la cual se encontraba para surtir la notificación al demandado ARLEY ALVIS CUELLAR.

La parte actora solicita la terminación del proceso, afirmando que este último reconoció voluntariamente al menor L.S.R.M, petición que se negó por no aportar dicha pieza procesal con cual se acreditase tal manifestación.

Una vez allegado al expediente digital el registro civil de nacimiento, se evidencia que en efecto el señor ARLEY ALVIS CUELLAR, rubricando su firma en el registro civil de nacimiento, reconoció voluntariamente al menor L.S.R.M.

SUPUESTOS JURÍDICOS

La filiación, es un estado civil de una persona definida como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, del cual deriva su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones.

El vínculo que une al hijo con su padre y su madre consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, con el que busca definir ese estado civil, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección.

Ahora bien, cuando la filiación no proviene de un matrimonio, se le denomina extramatrimonial. Pero el legislador ha pugnado porque el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos de los legítimos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar la filiación y obtener

legalmente ésta a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o, el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1.968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001, cuyo fundamento básico es la tutela de los derechos del hijo extramatrimonial.

Descendiendo al caso objeto de análisis, se avizora que, aunque el presente proceso inició, como quedó visto, la parte actora arrimó registro civil de nacimiento con el que se evidencia el reconocimiento paterno voluntario del señor ARLEY ALVIS CUELLAR, de acuerdo con el Art. 1 de la ley 75 de 1968.

Es dable advertir que el reconocimiento voluntario de un hijo extramatrimonial como el realizado por el demandado, es un acto jurídico unipersonal, voluntario y libre, capaz de producir derechos y obligaciones emanadas del parentesco (alimentos, patria potestad, custodia y cuidad, etc.), de carácter irrevocable que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por cuanto, garantiza por dicha vía no solo el vínculo paterno-filial, sino que viabiliza el goce efectivo del derecho a la identidad real de los niños, las niñas y los adolescentes, sobre este tema en particular, la Corte Constitucional[1], ha señalado lo siguiente:

> *El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación, y puede hacerse: (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante juez; (v) siendo posible también, que el padre o la madre puedan reconocer al hijo, incluso, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso. Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición.*

A modo de conclusión, el reconocimiento voluntario de la paternidad realizado por el accionado de acuerdo a las previsiones del numeral 1° de la ley 75 de 1968, al lograr establecer el vínculo filial entre ese y el menor L.S.R.M, inexorablemente satisface plenamente lo pretendido en el libelo introductorio, por lo cual, luce inocuo continuar con el presente trámite; y como corolario se dará por terminado por carencia de objeto y se ordenará su archivo.

---

[1] Sentencia C-131/18

Sería el caso pronunciarse sobre alimentos, custodia y cuidado personal y visitas a favor del menor L.S.R.M, de acuerdo con lo previsto en el Art. 386 del C.G.P en armonía con el parágrafo 1 del Art. 281 Ibidem, sino fuera, porque se avizora que el contradictorio no se ha integrado (con el enteramiento del auto introductorio al accionado), por lo cual, emitirse pronunciamientos sobre dichas cuestiones sin la intervención de él, inexorablemente le vulneraria sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción.

No obstante, se hace saber a la señora ELIZABETH REYES MOTTA, que en proceso separado bien puede deprecar la respectiva fijación de alimentos a favor de su hijo L.S.R.M y a cargo del señor ARLEY ALVIS CUELLAR, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del Art. 390 del C.G.P en armonía con el Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia. De igual modo, como la señora REYES MOTTA, por el momento ostentará exclusivamente la custodia y cuidado personal de su hijo, se le exhorta para que ejerza la , teniendo como fundamento el interés superior del niño y procurando además que este pueda tener comunicación con su progenitor.

Por último, la presente decisión no es óbice para que el demandado pueda deprecar las respectivas acciones tendientes a fijar el régimen de visitas en beneficio del menor L.S.R.M, e inclusive la de ofrecimiento de cuota alimentaria establecido en el parágrafo del Art. 397 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación y el archivo del del presente proceso por carencia de objeto, según lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **EXHORTAR** a la demandante para que si a bien lo tiene en proceso separado proponga la respectiva demanda de fijación de alimentos a favor del menor L.S.R.M y a cargo del señor ARLEY ALVIS CUELLAR, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del Art. 390 del C.G.P en armonía con el Art. 111 del Código de la Infancia y la adolescencia, según lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la señora ELIZABETH REYES MOTTA, que debe ejercer la custodia y cuidado personal de su hijo teniendo como fundamento el interés superior del niño, sin perjuicio que este pueda tener comunicación con su progenitor; y, que bien puede incoar la acción de fijación alimentos. Y por su parte el demandado que igual reclamación puede hacer con relación a las visitas o iniciar la acción de ofrecimiento de alimentos.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 75 del 10 de mayo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2024 00109 00**
PROCESO:	**PETICION DE HERENCIA**
DEMANDANTE:	**MADILDE CAMACHO POLANIA**
DEMANDADO:	**ILMA POLANIA COLLAZOS y otros**

Neiva, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos los arts. 82 y SS., 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) No obstante que la parte actora pretende el reconocimiento de frutos civiles y naturales generados por el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-202947, se abstuvo de prestar juramento estimatorio conforme lo previsto en el Art. 206 del C.G.P en armonía con el numeral 7° del Art. 82 Ibidem, el cual deberá estimarse de forma razonada y separada en sus diferentes conceptos.

b) De otro lado, se avizora que se aportó un mandato, que (i) si bien se encuentra rubricado por la señora MATILDE CAMACHO POLANIA y su pretendido gestor judicial, no se acredita que aquella lo hubiere conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de ella; ii) a falta de otorgamiento en la forma señalada, como equivalente funcional dicha pieza debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento según las voces del Art. 74 del C.G.P., lo cual tampoco ocurrió; (iii) no se precisa la clase de proceso para el cual se confiere al tenor del citado normado, pues dicha información no luce del todo clara, como quiera que en él se expresa que se otorga para dos clases de asuntos así *"para que inicie y lleve hasta su terminación el Proceso sucesión partición y reconocimiento derecho de herencia a título universal de la sucesión de JOSE CAMACHO TRUJILLO cc. 1.664.400"; y,* (iv) no se expresa el nombre de los justiciables convocados en la parte pasiva.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la pretendida representación judicial.

c) Por último, la parte actora debe expresar las circunstancias fácticas, por las cuales desconoce el domicilio o lugar donde reciben notificaciones la **totalidad de los demandados**, para que ello abra paso a su emplazamiento, según las voces del parágrafo 1° del Art. 82 del C.G.P en armonía con el Art. 108 de la misma obra procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 10 de Mayo de 2024.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2024 00173 00**
PROCESO: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÒLICO**
DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO CHAVEZ FONSECA**
DEMANDADA: **ASTRID MAYOR CORTES**

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1.- Alléguese poder otorgado en debida forma por cuanto carece de presentación personal, solo contiene las antefirmas, por lo que su otorgamiento deberá realizarse, bien por la regla general que establece el art. 74 del C. G. P. expresándose la dirección de correo electrónico del apoderado la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; ora, a través de mensaje de datos, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022; adicionalmente deberá precisarse a la parte pasiva. Débase tener en cuenta que de acuerdo al art. 74 de la misma obra procesal, el poder debe estar determinado y claramente identificado.

2.- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos **a la parte demandada** simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, o por envió físico si no se tiene conocimiento del mismo.

No como causal de inadmisión, ha de advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo **y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C. G. P.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Abogada Leydi Yaneth Vargas Ordoñez.

CUARTO: **ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 hoy 10 de Mayo de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2024 00181** 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA PERALTA SALAS
DEMANDADO: ARINDA GARCIA GALINDO

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor Luis Gonzaga Peralta Salas contra la Señora Arinda García Galindo y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ARINDA GARCIA GALINDO,** el cual se hará en la forma establecida por el artículo 10° de A Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: **ADVERTIR** que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 75 del 10 de Mayo de 2024.

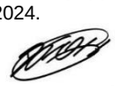

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41001 3110 002 2024 00182-00**
PROCESO: **AUMENTO CUOTA ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Menor L.I.T.T. Representada por LINA MAGNOLIA TOLOSA MOSQUERA**
DEMANDADO: **ADOLFO LEON TRUJILLO**

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsane el siguiente defecto:

Cúmplase lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio, escrito subsanatorio y auto admisorio al demandado, a su dirección física o electrónica.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILSON NUÑEZ RAMOS como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 75 del 10 de mayo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2024 00184 00**
PROCESO:	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**YURANI BUSTOS MELGAREJO**
DEMANDADO:	**CAPITALINO VANEGAS CORTES**

Neiva, Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos los arts. 82 y SS., 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a). Arrímense de los medios de convicción de que trata el numeral 5 del Art. 444 del C.G.P (impuesto de rodamiento o en su defecto copia de publicación especializada que dé cuenta del precio del vehículo), que permitan establecer el valor real de una de las partidas del activo consistente en el vehículo de placas No. *TB 757*; en consecuencia, refulge que el certificado[1] de tradición del automotor arrimado al expediente digital no luce conducente para tal fin.

Por tanto deberá justipreciarse dicho vehículo conforme con lo expuesto por la norma en cita.

b). Corríjase el mandato otorgado a su pretendido gestor judicial al tenor del primer inciso del Art. 74 del C.G.P, pues se confiere para representarla en *"DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL"* (el cual ya finalizó mediante sentencia calendada el 8 de marzo de 2024), y del escrito introductorio se extrae que lo se pretende es la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por la referida providencia según las voces del numeral 3° del Art. 22 de la misma obra procedimental.

c). Aclárese lo relativo a la partida de frutos civiles que se aducen causados por los vehículos de placas No. *TZY727* por valor de $189.837.337 y *VZD593* por valor de $189.837.337, pues no se indica si lo mismos de encuentran capitalizados mediante algún producto financiero, en caso positivo deberá informar los detalles.

De otro lado, en caso de que dichos dineros no se encuentren debidamente capitalizados, deberá informar si los pretende denunciar como recompensa a cargo del demandado, en cuyo caso deberá estimar razonadamente su cuantía explicando las razones del monto atribuido al tenor del Art. 206 del C.G.P.

d) Apórtese registro civil de matrimonio con la debida inscripción de la citada sentencia de divorcio de Matrimonio Civil, según lo reglamentado por el Decreto 1260 de 1970.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes

[1] Folios 30 a 37 del escrito de demanda.

referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 10 de mayo de 2024.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2017 00519 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JULIETH MARCELA CEBALLOS TORRES**
DEMANDADO: **DIEGO MAURICIO FARFAN LIZCANO**

Neiva, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que en auto que acepto sustitución y reconoció personería dentro del presente proceso ejecutivo, se indicó que en el punto número "SEGUNDO" del resuelve se indicó lo siguiente: *"**RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA,* siendo lo correcto ***RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante MARIANA DEVIA NARANJO,* se considera lo siguiente.

i) El artículo 286 del Código de General del Proceso dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (Resalta el despacho).

ii) Teniendo en cuenta que en la decisión a través de la cual se aceptó la sustitución y reconoció personería, se incurrió en error por cambio de palabras y que el juez puede hacer la correspondiente corrección en cualquier tiempo, mediante auto, se corregirá el yerro advertido, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva del auto de fecha 20 de febrero de 2024, en el numeral segundo en los siguientes términos.

SEGUNDO: *RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante MARIANA DEVIA NARANJO adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.*

SEGUNDO: **ADVERTIR** que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y que una vez notificado el demandado, el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm

Consulta.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 10 de MAYO de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2022 00393 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**Menor L.E.G.O.** representados por su progenitora **JULIETH IVON BANGUERA ANGULO**
DEMANDADO:	**LEONARDO BOTERO CERQUERA**

Neiva, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante de Derecho MARÍA GORETTY MARTÍNEZ MEDINA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuese porque no se ajusta a derecho, por las siguientes razones:

Al tenor de lo previsto del Num. 1º del art. 446 del C. G. P. Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito ***con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*** y si fuere del caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si lo fuere necesario.

No obstante, lo anterior, se evidencia que la referida mandataria judicial tomó como base los valores indicados en el auto que libró mandamiento de pago y no aplicó los intereses legales como lo establece el art. 1617 del C.C. (6% anual), por tanto, se le **REQUERIRÁ** para que la presente en legal forma, aplicando si fuere el caso los abonos realizados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante SOFIA CASTRO CÁRDENAS, en su calidad de apoderada del demandado, a la estudiante de derecho MARÍA GORETTY MARTÍNEZ MEDINA, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante estudiante de derecho MARÍA GORETTY MARTÍNEZ MEDINA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.318.862 de Neiva – Huila, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

JDPM

NOTIFÍQUESE

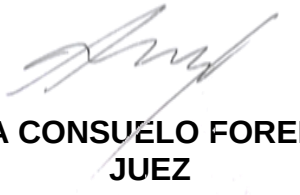

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 10 de mayo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2023 00444 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**Menor K.M.Y.O.** representada por su progenitora **JAQUELINE OLAYA RICAUTE**
DEMANDADO:	**JULIO CESAR YAIME CORREA**

Neiva, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud de retiro de demanda elevada por el apoderado de la parte actora, habiéndose cumplido las exigencias del auto anterior el Despacho accederá, habida consideración que tan siquiera se ha librado mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los requisitos del art. 92 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 10 DE MAYO de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2024 00007 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**Menor D.S.L.Q.** representada por su progenitora **YANNIT FERNANDA QUINA OSSA**
DEMANDADO:	**NICOLAS ARMANDO LEMUZ FIERRO**

Neiva, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud de retiro de demanda elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho accederá, habida consideración que tan siquiera se ha librado mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los requisitos del art. 92 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 10 DE MAYO de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2024 00082 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Menores A.S.Q.M. – S.M.Q. y Y.Q.M.** representados por su progenitora **NOHEMY MURCIA CARDOZO**
DEMANDADO: **RICARDO QUIROGA PEÑA**

Neiva, Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 3 de abril de 2024, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante que en numeral "1)" se indicó que debía allegarse en debida forma poder otorgado a profesional de derecho por el Joven YERBISO QUIROGA MURCIA, toda vez que este cuenta con la mayoría de edad y que por virtud del art. 312 del C.C. ya está emancipado, como se le argumento en el auto que inadmitiera la presente demanda.

Así mismo, en el numeral "2)" se exigió que en acatamiento al numeral 4º del art. 82 del C.G. P., en las pretensiones se indicará por separado el concepto, el valor y la fecha de causación de cada una de las cuotas alimentarias denunciadas insatisfechas, se omitió tal ordenamiento. Téngase en cuenta que con ello se garantiza el derecho de defensa del demandado.

No se ordenará el desglose de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 075 del 10 de MAYO de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario